

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se ejerce la presente acción cautelar en representación de Patricio Reyes Tapia, Subdirector de Obras de la Municipalidad de Ñuñoa, en contra de Alcalde de la referida municipalidad, impugnando el Decreto Alcaldicio N° 322 que rechazó la reposición interpuesta por el recurrente en contra de la medida disciplinaria que le impuso una multa del 20% de su remuneración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 letra b), en relación con el artículo 122 letra c) de la Ley N° 18.883 y una anotación de demérito de cuatro puntos en el factor de calificación.

En lo medular, esgrime las siguientes ilegalidades:

a) Al notificar los cargos no se le entregó copia íntegra de lo obrado a fin de preparar una defensa.

b) No se consideró por el Fiscal, vulnerando el principio de objetividad, un informe de la SEREMI ni se le pidió los antecedentes que demuestran los criterios aplicados con posterioridad para regular la norma que supuestamente se infringió al otorgar permisos de edificación.-



c) El sumario se inició 25 el julio del año 2016, y casi 4 años después se proponen sanciones, lo que excede con creces los plazos establecidos en la Ley N° 10.336 y en el artículo 6° del Reglamento de Sumarios, contenido en la Resolución N° 510 de 2013 de la Contraloría General de la República.-

d) No se consideraron reclamaciones que se presentaron ante los tribunales, en que se dio la razón a la Dirección de Obras, quedando de manifiesto que se está ante normas interpretables tanto, de la LGUC como del Plan Regulador comunal.

e) Las normas aplicables en la especie, esto es artículos 16, y 17, letras a) y d) de la Ley N° 19.880, artículos 137, inciso segundo, y 140 de la Ley N° 18.834, y 18, inciso segundo de la Ley N° 18.575, determina que debe entregarse al sumariado copia de la vista fiscal, sin embargo, ésta no fue entregada.-

f) Al ser notificado de la resolución que propone la aplicación de sanciones en su contra, procuró agotar la vía administrativa e interponer los recursos pertinentes. Sin embargo, en la actualidad ya no es posible deducir ese recurso en contra de las resoluciones del Contralor General que resuelven sumarios administrativos, pues dicha había sido dejada sin efecto.



g) La resolución que propone la aplicación de la sanción interpreta indebidamente las responsabilidades del cargo, puesto que el Subdirector no tiene la calidad de garante del Director de Obras, para poder tener responsabilidad por omisión respecto de sus actos.-

h) Los 5 cargos formulados dicen relación con "eventuales irregularidades" en permisos de edificación otorgados a empresas inmobiliarias en la comuna de Ñuñoa, señalando que se habrían infringido normas urbanísticas, por omisión (no representar al Director de Obras la posible ilegalidad) o por acción (firmando permisos de edificación), soslayando que han existido pronunciamientos de los Tribunales de Justicia que han diferido de la interpretación de la SEREMI y de la Contraloría General de la República.-

i) No se han vulnerado las normas de la LGUC como tampoco del Plan Regulador, sólo han realizado una interpretación respecto de una materia que ha sido objeto de variadas interpretaciones, especialmente de la Corte Suprema y de la SEREMI

j) Decaimiento del procedimiento administrativo, pues se inició mediante la Resolución N° 3.210 de 25 de julio de 2016, y culminó el 12 de marzo del año 2020, sin que su parte haya entorpecido la expedita tramitación del procedimiento sancionatorio.



Refiere que lo expuesto vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 numerales 2, 3, 4 y 24 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que esta Corte ha señalado que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo.

Lo antes indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar que por esta vía cautelar se supervisen materias relativas al mérito de las decisiones adoptadas en el marco y en el ejercicio de las facultades propias del recurrido, cuando no se afecta la razonabilidad y proporcionalidad del mismo.

La trascendencia de lo anterior radica en que, a pesar de los esfuerzos argumentativos del actor por demostrar ilegalidades, lo cierto es que a través del presente arbitrio se intenta que por esta instancia jurisdiccional se revise la decisión a la que se arribó después de la tramitación del sumario administrativo.

Tercero: Que, en este aspecto, se debe precisar que las ilegalidades relacionadas en los literales del fundamento primero, con excepción de las letras c) y j),



más allá que de su sola exposición no se aprecia que el actor haya sufrido un perjuicio concreto, toda vez que ejerció su derecho a defensa, contestó los cargos y rindió prueba, lo relevante es que en última instancia lo que se busca demostrar es que los antecedentes acompañados en el proceso, y no ponderados adecuadamente, demostrarían que su parte sólo realizó una interpretación de la normativa urbanística, cuestión que deja en evidencia que lo requerido es que se aprecie por este Corte el mérito de los antecedentes, cuestión improcedente, pues el examen que se realiza en esta sede se vincula únicamente con la ilegalidad o arbitrariedad de la sanción, que genere una conculcación de garantías fundamentales constitucionalmente protegidas.

Cuarto: Que, respecto del argumento expuesto en las letras c) y j) del fundamento primero, se debe precisar que esta Corte por vía jurisprudencial ha establecido el "decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio", esto es, su extinción y pérdida de eficacia, que se ha aplicado al constatar el transcurso de un tiempo excesivo para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción.

No obstante, esta Corte ha sido clara en señalar que tal decisión no tiene su fundamento en el artículo 27 de la



Ley N° 19.880, siendo clara en señalar que el plazo contemplado en ella -al contrario de lo expuesto por el recurrente- no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador.

El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida.

Quinto: Que, por otro lado, el criterio básico para asentar el decaimiento del procedimiento administrativo no sólo se relaciona con el transcurso del tiempo, sino que el eje esencial se relaciona con la falta de eficacia del acto



en virtud de la demora en la decisión afectando el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo, determinando que, producto del tiempo excesivo transcurrido, éste se torna inútil, cuestión que, evidentemente, no se configura en la especie.

En efecto, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se ha señalado que para que se esté frente a un procedimiento racional y justo, la resolución que lo concluye debe ser oportuna. Así, se ha aplicado una forma de extinción y pérdida de eficacia por excesiva demora de la Administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción. Así, en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, se consideran como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situaciones que puedan asimilarse, acudiendo a lo señalado en el artículo 53, inciso primero, de la Ley N° 19.880 el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años.

En este aspecto se ha sostenido que si la Administración deja transcurrir un lapso de tiempo superior entre el inicio y término del procedimiento, injustificado,



se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica.

No obstante, en el caso concreto, no se configuran las exigencias expuestas, toda vez que no se constata una paralización injustificada del procedimiento administrativo, y la demora en su conclusión se justifica en relación al número de funcionarios involucrados, la cantidad de permisos de Edificación que originan los cargos y las diligencias probatorias que fueron decretadas.

Sexto: Que, por consiguiente, descartada en la especie la existencia de un acto arbitrario e ilegal por parte de la autoridad, procede que el recurso intentado en autos sea desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de diez de agosto de dos mil veinte.

Se previene que el Abogado Integrante señor



Pallavicini no comparte lo expuesto en el párrafo segundo del fundamento segundo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 97.284-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P., y Sr. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso. Santiago, 09 de octubre de 2020.



En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

